



RUS N° 1692/2013
Rakin N°

3060

SENTENCIA N° _____

RANCAGUA,

14 MAYO 2014

MEP/MEVA

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; Resolución Exenta N° 2241 de fecha 04 de abril de 2014, de esta Autoridad Sanitaria Regional; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 24 de octubre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en obra de construcción de packing y frigorífico, ubicado en Jacinto Hernández s/n de la comuna de Codegua, propiedad de don **JOSÉ HERNÁN PIZARRO CORNEJO, RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:
Acta 22864

- 1.- De acuerdo a investigación de accidente que afectó a Pablo Iván Cortés Inostroza, RUN N° _____ el cual al estar dirigiendo descarga de fierros de aproximadamente 7 kilogramos de camión color azul placa patente JF-55-65 sufre caída de distinto nivel desde una altura aproximada de 3 metros, posteriormente al estar en el suelo le caen 6 fierros (antes detallados). Al ser golpeado por la grúa horquilla se pierde estabilidad.
- 2.- Trabajador utilizaba arnés de seguridad al momento del accidente, pero este no estaba asegurado en ningún lado debido a que no poseía "línea de vida" o cuerda de seguridad.
- 3.- Lugar del accidente no cuenta con señalética que advierta los riesgos presentes en la actividad tales como:
 - a) riesgo de caída de distinto nivel.
 - b) riesgo caída de materiales.
- 4.- No cuenta con procedimiento de trabajo de carga y descarga.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos, a través de su representante, en los que se refiere a los hechos señalados en el acta de inspección. Acompaña documentos y poder especial.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el **Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo**. Que, el artículo 3, señala: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". El artículo 37, que señala, "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores".

"Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias. Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario.

Los símbolos y palabras que se utilicen en la señalización, deberán estar de acuerdo con la normativa nacional vigente, y a falta de ella con la que determinen las normas chilenas oficiales y aparecer en el idioma oficial del país y, en caso necesario cuando haya trabajadores de otro idioma, además en el de ellos.” Asimismo en el artículo 36, señala que, “Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas”. El artículo 53, que dispone, “El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo”.

Que de acuerdo a informe elaborado por la Mutual de Seguridad Cámara Chilena de la Construcción, de fecha 22/10/2013, las recomendaciones realizadas a la empresa son las siguientes:

- 1.- Se recomienda a la empresa confeccione Procedimiento de Trabajo seguro para actividades de Trabajo en altura y carga y descarga de estructuras metálicas del camión. Una vez listo el documento, se debe dar a conocer a todos los trabajadores que realicen estas actividades, dejando registro de toma de conocimiento por cada uno de ellos.
- 2.- Se recomienda a la empresa realice exámenes preocupacionales y ocupacionales por la realización de trabajos con exposición altura física.

Que, a lo anterior, se agrega lo expuesto en la Resolución Exenta N° 005309 de fecha 29 de octubre de 2013, emanada de esta Autoridad Sanitaria Regional, mediante la cual se autorizó la reanudación de faenas a la sumariada, al haber corregido las deficiencias constatadas al momento de levantarse el acta de inspección, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley N° 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en orden a establecer que, en caso de un accidente grave o fatal en el lugar de trabajo, el empleador deberá suspender en forma inmediata las faenas afectadas, agregando el legislador que la reanudación de estas sólo podrá efectuarse cuando, previa fiscalización del organismo fiscalizador, este caso la Autoridad Sanitaria, verifique que se han subsanado las deficiencias constatadas, todo lo cual permite sostener que en el presente sumario sanitario se encuentran acreditadas las deficiencias que provocaron la ocurrencia de un accidente grave en el lugar de trabajo de la sumariada y que, con posterioridad, ésta última realizó sus correcciones.

Que pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan.

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en el artículo 3, 36, inciso primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 37 y 53 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 80 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a don **JOSÉ HERNÁN PIZARRO CORNEJO**, ya individualizados.

SEGUNDO: INSTRÚYASE al sumariado, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina, ubicada en calle Campos N° 423, 6° piso edificio interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE al sumariado, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

- Distribución:
- Sumariada
 - Of. Rancagua D.A.S.
 - Departamento Jurídico (3)
 - USO
 - Of. Partes SEREMI

1692-2013